



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN,

EXPEDIENTE: TEEM/REC/11/2026-SG.

RECURRENTE: ORGANIZACIÓN LIDERAZGO MORELOS A.C., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, **veinte de abril** de dos mil veintiséis.¹

Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Recurso de Reconsideración identificado con la clave alfanumérica **TEEM/REC/11/2026-SG**, interpuesto por la **Organización de la Ciudadanía** que pretende constituirse como Partido Político Estatal **Liderazgo Morelos A.C.**, por conducto de sus representantes, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que, impugna, el "Acuerdo *IMPEPAC/CEE/055/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se pretende tener por otorgada una respuesta al escrito presentado en fecha nueve de febrero por la Ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez*".

Para la mayor facilidad en la lectura del presente Acuerdo Plenario, se utilizará el siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado, Acuerdo 055	ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDE TENER POR OTORGADA UNA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO EN FECHA NUEVE DE FEBRERO POR LA CIUDADANA KANDY ATZIRY URZÚA GUTIÉRREZ.
Autoridad responsable, Consejo Estatal.	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IMPEPAC.	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
LGSM.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
REC.	Recurso de Reconsideración.
REC 09	Recurso de Reconsideración, TEEM/REC/09/2026, interpuesto por el Partido Acción Nacional de Morelos.
REC 10	Recurso de Reconsideración, TEEM/REC/10/2026, interpuesto por el Partido Morena.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil **veintiséis**, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/11/2026.

Recurrente, parte recurrente.	Organización de la Ciudadanía que pretende constituirse como Partido Político Estatal Liderazgo Morelos A.C., por conducto de sus representantes.
Reglamento.	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Reglamento para las organizaciones.	Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial, TEEM, Tribunal o Tribunal Colegiado.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos expuestos por la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) **Acuerdo IMPEPAC/CEE/055/2026.** El Consejo Estatal, mediante sesión extraordinaria de fecha cinco de marzo, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/055/2026, mediante el cual se pretendió tener por otorgada una respuesta al escrito signado por Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como Representante Legal de la Organización "Liderazgo Morelos A. C.", presentado en fecha nueve de febrero.
- b) **Remisión de Constanancias al TEEM.** Mediante oficios números IMPEPAC/SE/MSL/937/2026 e IMPEPAC/SE/MSL/938/2026, ambos de fecha diecinueve de marzo, signados por la Mtra. Mónica Sánchez Luna, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal, remitió los REC interpuestos por los partidos, Acción Nacional en Morelos y MORENA, respectivamente, así como las actuaciones efectuadas por dicho Instituto Morelense a este órgano jurisdiccional, para que se resolviera lo que en derecho correspondiera.
- c) **Recepción, radicación y vista al Pleno de los REC.** Una vez recibidas las constancias de los REC remitidas por el Instituto Morelense, en data veinte de marzo, el Magistrado Presidente ante el Secretario General,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/11/2026.

se dictó un acuerdo de radicación en cada uno de los REC, ordenando integrar y registrar los mismos bajo los números de expedientes REC 09 y REC 10; asimismo, dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho correspondiera.

d) Acuerdo Plenario de Acumulación. Mediante acuerdo Plenario de fecha veinte de marzo, se ordenó la acumulación de los expedientes TEEM/REC/09/2026 y TEEM/REC/10/2026, turnándose a la Ponencia Dos para su instrucción y su respectiva resolución conducente.

e) Resolución. Con fecha veinticinco de marzo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en autos de los expedientes REC/09 Y REC/10, revocando el acuerdo impugnado 055.

II. Interposición del REC ante el IMPEPAC.

a. Presentación del recurso. En fecha veinte de marzo, la parte recurrente presentó escrito de REC ante el IMPEPAC, en contra del acuerdo 055.

b. Remisión de constancias. Mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1039/2026, de fecha 26 de marzo, firmado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitió el REC presentado por la parte recurrente, así como las actuaciones efectuadas por dicho Instituto a este órgano jurisdiccional, para resolver lo que en derecho correspondiera.

III. Actuaciones Jurisdiccionales TEEM.

a. Radicación del REC. Con fecha veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo ordenando integrar y registrar el REC remitido por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, bajo el número de expediente TEEM/REC/11/2026, asimismo, dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción I, 321 y 336 del Código Electoral, en los cuales se dispone que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/11/2026.

corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, entre ellos el Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1² del Código Electoral, el cual es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal en materia electoral, garantizando el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como la debida organización y desarrollo de los procesos comiciales, resulta necesario analizar de manera preferente las causales de improcedencia y, en su caso, de desechamiento.

Lo anterior, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, sino que, por el contrario, atiende al adecuado ejercicio de la función jurisdiccional electoral, en observancia de los principios que rigen la materia.

Así, del análisis del escrito de los actos reclamados, lo procedente es analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, en cumplimiento al contenido del artículo 105³, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo⁴, del

² Artículo *1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir a la Gobernadora o Gobernador; Diputados y Diputadas, así como a los integrantes de cada uno de los cabildos en los Municipios. Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía; la realización, la organización función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la calificación de procedencia, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

³ "ARTÍCULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

⁴ "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

El interlineado es propio del Pleno de este Tribunal Comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/11/2026.

Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que establece que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto. Asimismo, en el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 359⁵, 360⁶ y 361, fracción III/ del Código Electoral, constituye una cuestión de orden público, por lo que su análisis debe de realizarse de manera previa al estudio de fondo del asunto, aun cuando no sean invocadas por las partes, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, existiría algún impedimento jurídico para continuar con el análisis de los agravios planteados por el actor.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna causal de improcedencia o, en su caso, cuando la autoridad modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal Colegiado ha identificado que sobreviene respecto de este recurso, la causal prevista en el artículo 361, fracción III, del Código, que literalmente refiere:

Artículo 361. *Procede el sobreseimiento de los recursos:*

[...]

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

⁵ **Artículo *359.** Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense o el Secretario General del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del Tribunal Electoral para que resuelvan lo conducente.

⁶ **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando: I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna; II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva; III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código; IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código; V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho; VI. No reúnan los requisitos que señala este Código; VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con

⁷ **Artículo 361** Procede el sobreseimiento de los recursos I. Cuando el promovente se desista expresamente; II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/11/2026.

Lo resaltado es propio.

Ante ello, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el proceso, mediante el dictado de un acuerdo de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Asimismo, aún y cuando en los medios de impugnación que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que, cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Ahora bien, es pertinente señalar que, el Pleno de este Tribunal Colegiado emitió el día veinticinco de marzo, una sentencia en autos de los expedientes REC/09 y su acumulado REC/10 promovidos por los partidos Políticos Acción Nacional en Morelos y Morena respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, impugnando el acuerdo 055.

En este sentido, dicha determinación constituye un antecedente directo del presente asunto, en tanto que versa sobre el mismo acto reclamado, en autos del REC/09 y REC/10, el cual ya fue materia de estudio y resolución por parte de este órgano jurisdiccional. En la referida sentencia, este Tribunal determinó revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la autoridad responsable la emisión de una nueva respuesta exhaustiva a la solicitud de la C. Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en los términos precisados en el numeral seis de la sentencia, lo que evidencia que el acto que originalmente combatió dejó de surtir efectos jurídicos.

En consonancia con lo anterior, con fecha trece de abril, mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/1120/2026, la Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitió las constancias relativas al cumplimiento a la emisión de un nuevo acuerdo, por parte del Consejo Estatal, que pretende dar respuesta a la C. Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/11/2026.

Luego entonces, al haber emitido un pronunciamiento de fondo respecto del acto impugnado y al haber sido éste revocado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción, III del Código, que a su letra dice "Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.", razón por la que el presente asunto se ha quedado sin materia de análisis, al no subsistir cuestión alguna por resolver en el presente medio de impugnación y por tanto, lo conducente es desecharlo.

Debiéndose precisar que, si bien la porción normativa refiere que se está ante una causal de sobreseimiento, lo cierto es que, conforme a derecho, se concluirá, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, siendo que, en el presente caso, no se admitió el medio de impugnación.

En ese contexto, los antecedentes previamente referidos resultan ser un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, ello es así, en tanto derivan de actuaciones y determinaciones emitidas por este propio Tribunal en ejercicio de sus atribuciones, las cuales resultan accesibles y verificables en sus registros oficiales. Sirve de sustento a lo antes mencionado, lo contenido en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/11/2026.

de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Hechos: El inconforme alega que la notificación personal, consistente en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, no se entendió con ninguna de las personas previstas en el artículo **116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, es decir, con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, pues se realizó en un domicilio diverso al de la administración de la empresa demandada, que coincide con una de las sucursales que aparecen publicadas en la página electrónica de ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contenido de las páginas web o electrónicas es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Ahora bien, el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate; de ahí que si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

Bajo esa premisa, la emisión de dicha sentencia por parte de este Tribunal se erige como un elemento determinante para impedir el estudio de fondo del presente asunto, pues permite advertir que el acto controvertido ya fue materia de pronunciamiento previo y, en su caso revocado, actualizándose así de causal de improcedencia, prevista en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/11/2026.

artículo 361, fracción, III del Código⁸, que conduce a su sobreseimiento, al haber quedado sin materia el medio de impugnación.

Por tanto, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, lo procedente es desecharlo de plano. En ese sentido, al no subsistir el acto que se pretende combatir, ni existir materia sobre la cual deba recaer el pronunciamiento de este Tribunal, se actualiza una causal de improcedencia, lo que hace innecesario el estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente.

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha** el presente Recurso de Reconsideración en términos del considerando segundo del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

Publíquese el presente Acuerdo Plenario, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL

⁸ III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

